

JUDGMENT OF THE CONSTITUTIONAL COURT

Sánchez v. the United States of America

AUTO

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal, con fecha de 10 de septiembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña María Estela Navares Arroyo, en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos de América, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juez de lo Social núm. 35 de Madrid, de 13 de julio de 2001 (autos núm. 238/95), que desestimó el recurso de reposición formulado contra providencia de ese mismo Juez, de 13 de noviembre 2000, dictada en procedimiento de ejecución de sentencia de despido (núm. 38/98), por considerar que vulnera el artículo 24.1 CE. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Por Sentencia del Juez de lo Social núm. 35 de Madrid, de 27 de septiembre de 1995 (autos núm. 238/95) se declara la improcedencia del despido de don Francisco Sánchez Ortiz (trabajador de la Embajada de Estados Unidos en Madrid), resolución que posteriormente fue confirmada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de mayo de 1997, al ser recurrida en suplicación por la parte demandada.

b) Ante el incumplimiento de la anterior Sentencia, el trabajador insta su ejecución, y por Auto del Juez de lo Social núm. 35 de Madrid, de 24 de julio de 1998, se fija un importe de 1.385.936 pesetas de principal, 103.945 pesetas de costas y 138.539 pesetas de intereses; por ulterior Auto, de 25 de septiembre de 1998, se modifica el principal, que se determina en la cantidad de 1.465.936 pesetas.

c) Ante la falta de designación por la parte ejecutada de bienes susceptibles de embargo se acuerda, por providencia de 28 de julio de 2000, el embargo de las cantidades que en concepto de devolución del IVA le pudieran corresponder al Gobierno de EE.UU o a su Embajada.

d) Frente a la anterior resolución se interpone por la ejecutada recurso de reposición, en el que mantiene la inexistencia en territorio español de bienes susceptibles de ser embargados para hacer efectiva las cantidades debidas, por entender que todos los de su titularidad gozan del privilegio de inmunidad de ejecución por estar afectados a actividades iure imperii.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. II. Fundamentos jurídicos 1. Antes de entrar en el estudio de las vulneraciones alegadas por la parte recurrente es necesario precisar varios extremos: en primer lugar, que el presente proceso constitucional tiene su origen en la Sentencia de fecha de 27 de septiembre de 1995, del Juez de lo Social núm. 35 de Madrid, por la que se condena al Gobierno de los Estados Unidos de América al abono de una indemnización por despido improcedente a favor de don Francisco Sánchez Ortiz,

quien prestaba sus servicios en la Embajada que dicho Gobierno tiene en Madrid; en segundo término, que instada la ejecución de la anterior Sentencia por el trabajador improcedentemente despedido, debido a la falta de abono de las cantidades adeudadas, la parte ejecutada y recurrente en amparo no designó ningún bien susceptible de embargo, manteniendo la inembargabilidad absoluta de todos los que posee en territorio español por estar dedicados a actividades de soberanía (*iure imperii*) de ese Estado; y en tercer y último lugar, que, ordenado por el Juez el embargo de determinados bienes, las cantidades que en concepto de devolución del IVA tuviera derecho a recibir la ejecutada, y requerida esta última para que concretase el origen del IVA soportado a los efectos de poder determinar su eventual inembargabilidad, incumplió la solicitud del Juez eludiendo la carga de probar su afirmación de que todo el IVA que se le devolvía procedía de actuaciones inmunes. Así las cosas, a través del Auto de fecha de 13 de julio de 2001, el Juez ratifica su decisión de embargo y puesta a disposición de la ejecutada del principal reclamado en la ejecución, dado que, de una parte, la devolución del IVA, no sólo resultaba de actividades de soberanía, sino también de actividades comerciales derivadas de Convenios de cooperación e intercambio comercial que, aun cuando también estuviesen exentas a efectos fiscales, no podían calificarse como inmunes a efectos de la ejecución; y, de otro lado, la pretensión de la ejecutada de que todas sus operaciones se considerasen "soberanas" significaba eludir la Jurisdicción española en el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual implica un evidente abuso de derecho, una transgresión del principio de buena fe, así como la violación del derecho a la tutela judicial efectiva a la ejecución de sentencias del trabajador despedido, siendo inadmisibles la pretendida extensión de la inmunidad al no tener apoyo, ni en las normas internacionales aplicables, ni en la Jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional. Disconforme con la anterior resolución la parte ejecutada formula este recurso de amparo por entender que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) "en su vertiente de que no alcanza a que las medidas de ejecución adoptadas por un Juzgado se dirijan sobre bienes amparados por una causa legal de inmunidad", sosteniendo, una vez más, que todos sus bienes gozan de inmunidad de ejecución, tal y como había venido manteniendo previamente en la vía judicial (recurriendo sistemáticamente cada una de las resoluciones recaídas en el procedimiento de ejecución) y ante este Tribunal, con la interposición de una previa demanda de amparo núm. 3442-2001 con idénticas alegaciones e idéntico motivo de impugnación. Por esta razón, a juicio del Ministerio Fiscal, este recurso resulta extemporáneo, ya que la última resolución que recayó sobre la cuestionada orden de embargo se produjo a través del Auto de 16 de mayo de 2001. Sin embargo, no cabe apreciar ese óbice, en tanto en cuanto a través de la resolución aquí impugnada (Auto de 13 de julio de 2001) el Juzgado también se pronunció sobre la falta de inmunidad de ejecución de las cantidades embargadas al resolver el recurso de reposición planteado; y precisamente es sobre esa apreciación judicial sobre la que versa su demanda y a la que la parte recurrente imputa la lesión del derecho fundamental.

2. Las alegaciones presentadas cumplimentando el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC no hacen sino confirmar la procedencia de la inadmisión del recurso de amparo, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal (art. 50.1 c LOTC) al no haberse producido la lesión del derecho fundamental invocado. En efecto, la parte actora acude a este Tribunal, para suplir la imposibilidad de recurrir en la vía judicial la decisión del Juzgado de lo Social de embargar sus bienes, en búsqueda de una interpretación de la legalidad ordinaria acorde con su pretensión, como así lo pone claramente de manifiesto el suplico de su demanda, a través del cual insta a que en esta sede se declare la inmunidad de ejecución de cualquier cantidad de dinero que correspondiere hacer efectiva a la Embajada de los Estados Unidos o a su Gobierno

con motivo de cualquier devolución por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del IVA. Y a este respecto se hace preciso recordar que, como este Tribunal ha tenido la ocasión de manifestar, "el art. 21.2 LOPJ y las normas de Derecho Internacional público a la que tal precepto remite, no imponen una regla de inmunidad absoluta de ejecución de los Estados extranjeros, sino que permiten afirmar la relatividad de dicha inmunidad, conclusión que se ve reforzada por la propia exigencia de la efectividad de los derechos que contienen el art. 24 CE y por la ratio de la inmunidad, que no es la de otorgar a los Estados una protección indiscriminada, sino la de salvaguardar su igualdad e independencia. Por consiguiente, la delimitación del alcance de tal inmunidad debe partir de la premisa de que, con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno desautorizan que se inejecute una Sentencia; en consecuencia, una decisión de inejecución supondría en tales casos una vulneración del art. 24.1 CE" (por todas, SSTC 107/1992, de 1 de julio, FJ 4; 292/1994, de 27 de octubre, FJ 3; 18/1997, de 10 de febrero, FJ 6; y 176/2001, de 17 de septiembre, FJ 3). **En aplicación de la doctrina expuesta resulta patente que la presente demanda supone una simple discrepancia de la recurrente en amparo con la resolución judicial adoptada por ser contraria a su pretensión (la inejecutividad de todos sus bienes), planteando ante este Tribunal una cuestión (la determinación de los bienes susceptibles de embargo en el procedimiento de ejecución) que sólo a los órganos judiciales corresponde resolver en el ejercicio de su función jurisdiccional ex art. 117.3 CE, y que resulta revisable únicamente por este Tribunal en los casos de falta de motivación, arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad o error patente (SSTC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 8; y 161/2000, de 12 de junio, FJ 4). Sin embargo, ninguno de estos defectos puede ser imputado al Auto recurrido (como sostiene el Fiscal), en la medida en que el órgano judicial realizó una interpretación de la legalidad vigente que no puede ser tachada de inmotivada, irrazonable, arbitraria o errónea. El Juez adoptó la decisión de embargar las cantidades correspondientes a la devolución del IVA al considerar, razonadamente, que las mismas provenían tanto de actuaciones iure imperii como de actividades privadas (operaciones comerciales o de cooperación) que, a diferencia de las primeras, no gozan del privilegio de inmunidad de ejecución por no estar en ellas empeñada la soberanía de un Estado extranjero.** Conclusión ésta que no fue desvirtuada por la recurrente, ni siquiera con motivo del requerimiento que el Juzgado le dirigió para que acreditase la concreta procedencia de las cantidades embargadas a los efectos de poder determinar su eventual inmunidad, manteniendo así una actitud evidentemente pasiva dirigida a sustraer todos sus bienes de la ejecución (que había sido despachada por el Juzgado con el objeto de hacerle cumplir sus obligaciones legales respecto a un trabajador despedido improcedentemente), y pretendiendo, en definitiva, una extensión o ampliación de su privilegio de inmunidad de ejecución que no consiente la normativa internacional ni resulta acorde con la doctrina constitucional que este Tribunal ha sentado al respecto. **Igualmente resulta inadmisiblesu intento de justificar su inactividad probatoria en su condición de Estado soberano y, en virtud de ella, trasladar la carga probatoria a la contraparte, exigiendo que sea el propio trabajador despedido el que acredite ante el Juez el destino de los bienes y activos de la Embajada.** En consecuencia ningún reproche desde el prisma constitucional merece el Auto recurrido, en tanto en cuanto, no sólo no lesionó el derecho fundamental que se dice conculcado, sino que, por el contrario, actuó con deferencia hacia el mismo, amparando el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador al no restringir sin motivo sus posibilidades de conseguir la efectividad del fallo que declaró su despido como improcedente y le reconoció su derecho a percibir las indemnizaciones previstas legalmente (por todas,

SSTC 107/1992, de 1 de julio, FJ 4; 292/1994, de 27 de octubre, FJ 3; 18/1997, de 10 de febrero, FJ 6; y 176/2001, de 17 de septiembre, FJ 3).

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo interpuesto por el Gobierno de los Estados Unidos de América y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de julio de dos mil dos.